



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura, julio diez (10) de dos mil veintidós (2022)

Auto No. 669
Proceso: Ejecutivo
Demandante: Jhon Jader Camacho Rodríguez
endosatario en propiedad de José del
Carmen Camacho Hurtado
Demandado: Maila Esther Torres Castillo
Radicación: 76-109-31-03-003-2022-00038-00

El despacho con apoyo en lo reglado en Artículos 82, 83, 84, 85, 89, 90, 422, 430 del Código de General del proceso y una vez estudiada la mencionada demanda, encontrando que fue elaborada conforme a las normas legales, por tratarse de una obligación clara, expresa y exigible, se procederá a librar mandamiento de pago conforme lo ha solicitado la apoderada de la parte demandante. (Artículo 430 Ibídem).

Con base en lo anterior este juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR mandamiento de pago por la vía Ejecutiva a favor de JHON JADER CAMACHO RODRIGUEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.144.199.243, endosatario en propiedad de José del Carmen Camacho Hurtado en contra de la señora MAILA ESTHER TORRES CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.228.748, mayor de edad y domiciliada en Buenaventura, por las siguientes sumas de dinero,

1. Por la suma de **DOSCIENTOS MILLONES DE PESOS (\$200.000.000) m/cte.**, por concepto de capital representado en la letra de cambio No. 01 suscrita el 31 de marzo de 2021 anexa a la demanda.
 - 1.1. Por los intereses de plazo al 2%, siempre que no supere la tasa máxima legal permitida desde el 31 de marzo de 2021 hasta el 30 de junio de 2021
 - 1.2. Por los intereses moratorios sobre el capital del numeral 1, convenidos al 2.5% siempre y cuando no supere la tasa máxima legal permitida por la Superfinanciera desde el 01 de julio de 2021, hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de este auto a la demandada MAILA ESTHER TORRES CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.228.748, como lo dispone el artículo 438 del Código General del Proceso y en los términos indicados en el artículo 291 ibídem y el art. 8 de la Ley 2213 de 2022, enterándole además que se le concede un término de cinco (05) días para cancelar y diez (10) días para proponer excepciones que le corren

conjuntamente, si a bien lo tiene.

TERCERO: Oportunamente se resolverá acerca de las costas procesales solicitadas.

CUARTO: A. DECRETAR EL EMBARGO y retención de una quinta parte del sueldo, previa deducción del salario mínimo legal que devenga la demandada MAILA ESTHER TORRES CASTILLO, identificada con cédula de ciudadanía No. 29.228.748, en su calidad de trabajador al servicio del Distrito de Buenaventura - Secretaría de Educación Distrital de Buenaventura, para que proceda a efectuar los descuentos a la antes mencionada, dineros que deberán ser situados oportunamente en la cuenta de depósitos judiciales que este Juzgado tiene, so pena de responder solidariamente por las sumas que dejaré de retener, y de incurrir en las sanciones correspondientes.

Se le hace saber que se limita el embargo hasta suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTCE (\$490.500.000)

B. NEGAR la medida cautelar solicitada porque no se indica la radicación del proceso del cual pretende el embargo

C. DECRETAR el embargo y secuestro de los bienes que por cualquier cosa se llegaren a desembargar y del remanente del producto de los embargados presentes o futuros que sean de propiedad de la demandada **MAILA ESTHER TORRES CASTILLO**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 29.228.748** dentro del proceso con radicación 76109- 31-03-001-2021-00099-00 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Buenaventura.

Se le hace saber que se limita el embargo hasta suma de CUATROCIENTOS NOVENTA MILLONES QUINIENTOS MIL PESOS MTCE (\$490.500.000)

QUINTO: RECONOCER personería amplia y suficiente al doctor **JHON JAIRO CAMACHO BARCO**, quien se identifica con la cedula de ciudadanía No. 16.504.628 y portador de la tarjeta profesional No. 121.778 C.S.J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder que le fuera concedido (ART. 74 del C.G.P.).

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

(Con firma electrónica)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON

JUEZ

Firmado Por:
Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b624e3371a15e0f0b2c9f3cdc43ebd3610d3ad024a32882fc8601bf962e0d07d**

Documento generado en 10/07/2023 07:01:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>